



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302622020

Expediente : 00148-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CHIPANA PALOMINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00148-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2018, interpuesto por **JUAN CHIPANA PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** con fecha 10 de abril de 2018, con Registro N° 3437-2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2018, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico, la siguiente información: *“La marca, cantidad, tipo de cemento, monto adjudicado y la fecha de adquisición y/o compra por su representada de la empresa ROCATECH con RUC [REDACTED]”*.

Con fecha 29 de mayo de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 18 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 152-2018-MPJ/SG, la entidad comunica a esta instancia, que mediante Carta N° 100-2018-MPI/SG se ha dado atención a la solicitud del recurrente, remitiéndose el Informe N° 146-2018-MPI/A/GM-GA-SGL de la Sub Gerencia de Logística, con el cual se da respuesta al requerimiento de información del ciudadano.

Mediante Resolución N° 020102542020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y formule los descargos que considere pertinentes, siendo que mediante el Oficio N° 061-2020-MPI/A-SG,

¹ Notificada a la entidad el 21 de agosto de 2020.

ingresado a esta instancia el 1 de setiembre de 2020, la entidad remitió como parte de sus descargos la Carta N° 100-2018-MPI/SG de fecha 13 de setiembre de 2018 y el Informe N° 146-2018-MPI/A/GM-GA-SGL de la Sub Gerencia de Logística.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, añadiendo el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, que la solicitud de información puede responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la entidad así lo permitan, no generándose en dicho caso costo alguno al solicitante.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si se ha entregado la información al recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad *“La marca, cantidad, tipo de cemento, monto adjudicado y la fecha de adquisición y/o compra por su representada de la empresa ROCATECH con RUC [REDACTED]”*, precisando que se remita la información por correo electrónico.

Al respecto, la entidad no solo no ha negado la posesión o la calidad pública de la información, sino que ha aducido que, mediante Carta N° 100-2018-MPI/SG, se ha dado atención a la solicitud del recurrente, remitiéndose el Informe N° 146-2018-MPI/A/GM-GA-SGL de la Sub Gerencia de Logística, con el cual se da respuesta al requerimiento de información del ciudadano, por lo que la controversia se reduce a establecer si la información se ha remitido conforme a ley.

En dicha línea, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas, y según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que las entidades de la Administración Pública, deben entregar la información en la forma que fue requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser necesario.

Al respecto, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba la información a su correo electrónico.

Sin embargo, no obra en el expediente ningún correo electrónico por el cual se haya remitido la información al recurrente. En su lugar, figura un correo electrónico de fecha 19 de junio de 2018, así como la Carta N° 060-2018-MPI/SG, notificada en la misma fecha en su domicilio, mediante los cuales se le informa que debe acercarse a las instalaciones de la municipalidad a efectuar el pago de S/. 0.10 por una copia simple correspondiente a su solicitud.

Si bien dicha comunicación fue notificada válidamente en el domicilio del recurrente, su contenido no solo no resulta acorde con la forma en que se había requerido la información (pues se pretendía entregar la información de forma física), sino que es contrario a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

Por otro lado, mediante Oficio N° 152-2018-MPJ/SG recibido por esta instancia el 18 de setiembre de 2018, la entidad adjuntó la Carta N° 100-2018-MPI/SG de fecha 13 de setiembre de 2018, a través de la cual afirma haber dado atención a la solicitud del recurrente. De la revisión del referido documento, remitido al domicilio del recurrente, se aprecia que en él se señala que se alcanza el Informe N° 146-2018-MPI/A/GM-GA-SGL de la Sub Gerencia de Logística, con el cual se daría respuesta al requerimiento de información del ciudadano.

Ahora, si bien de la revisión del Informe N° 146-2018-MPI/A/GM-GA-SGL de la Sub Gerencia de Logística, se aprecia que se ha cumplido con indicar la marca y tipo de cemento, la cantidad contratada ascendente a 7 180 bolsas de 42.5 kg, el monto adjudicado S/ 138, 574.00, fecha de adquisición o de compra mediante subasta inversa electrónica N° 01-2018-MPI/OEC y formalizado mediante contrato N° 01-2018-MPI firmado el 16 de marzo de 2018, la carta mediante la cual se ha remitido el aludido informe fue enviado a la dirección física del administrado⁴, y no por correo electrónico, es decir, no ha respetado la forma en que la información ha sido solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la entrega de la información al correo electrónico consignado en la solicitud de información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CHIPANA PALOMINO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** que entregue la información pública solicitada en la forma requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN CHIPANA PALOMINO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ No obstante, debe precisarse que la aludida notificación física de la información tampoco genera certeza respecto de su recepción por el recurrente, en la medida que en el cargo de notificación no aparece el nombre de la persona que recibe la comunicación ni su relación con el administrado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CHIPANA PALOMINO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll